

## ANEXO II

## Fechas de finalización de las garantías según variedades

## Grupo I:

30 de septiembre de 1987:

Albillo.  
Cardinal.  
Chasselas Dorada.  
Chelva.

## Grupo II:

31 de octubre de 1987:

Moscatel de Alejandría.  
Italia, sin embolsar.  
Rosetti, sin embolsar.  
Valenci Blanco.  
Valenci Negro.

## Grupo III:

30 de noviembre de 1987:

Aledo, sin embolsar.  
Alfonso Lavallee.  
Eva.  
Imperial. En todas las provincias excepto en Murcia.  
Italia, embolsada.  
Rosetti, embolsada.  
Restantes variedades no incluidas en el presente recuadro.

## Grupo IV:

31 de diciembre de 1987:

Aledo, embolsada.  
Dominga.  
Imperial, en la provincia de Murcia.  
Ohanes.

**5192** *ORDEN de 25 de febrero de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, para la provincia de Cáceres, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

Ilmos. Sres.: En la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 14 de enero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 23), se definen las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza para todo el territorio español, excepto la provincia de Cáceres que se regula por la presente Orden, por lo que de acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1987, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 6 de junio de 1986, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza y del Seguro Complementario que, en su caso, pudiera suscribirse, queda definido por las siguientes condiciones:

a) Seguro Combinado.-El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las parcelas en plantación regular de cereza, situadas en la provincia de Cáceres.

b) Seguro Complementario.-El ámbito de aplicación de este Seguro abarca todas las parcelas que habiendo sido incluidas en el Seguro Combinado, tengan en el momento de la contratación de este Seguro Complementario, unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas inicialmente en dicho Seguro Combinado.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc) Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos de este Seguro, se entenderá por:

Plantación regular.-La superficie de cerezos semetida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales. Este concepto de plantación regular no implica, necesariamente, una disposición geométrica regular de los árboles.

Parcela.-Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.-Será asegurable la producción de cereza en todas sus variedades, las cuales se clasificarán, a los solos efectos del Seguro, en los dos grupos siguientes:

Variedades tempranas: Temprana, Temprana Negra, Lucinio, Ramón Oliva, Burlat, Bing, Starking (Californias tempranas).

Variedades tardías: Resto de variedades no incluidas en el grupo anterior.

No tendrá la consideración de asegurable la producción procedente de árboles aislados.

Tercero.-Para la producción objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en adecuadas condiciones por laboreo tradicional, o por otros métodos tales como encespedado, «mulching» o aplicación de herbicidas.

b) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

c) Abonado de la plantación de acuerdo con sus necesidades.

d) Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento de la plantación en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

f) Presencia de polinizadores adecuados, en aquellos casos de autoincompatibilidad, solamente se eximen del cumplimiento de esta condición aquellas parcelas que vengán siendo polinizadas por otras variedades de parcelas próximas.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, y en concordancia, con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas respecto a plagas y enfermedades.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas de producción.

Si las esperanzas de producción durante el periodo de 1 de abril al 15 de mayo de 1987, superasen el rendimiento garantizado en el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, el agricultor podrá suscribir una póliza complementaria que le garantice contra los riesgos de pedrisco y lluvia, dicho exceso de producción.

Quinto.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y, únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, y del Seguro Complementario de Pedrisco y Lluvia, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el fruticultor, debiendo estar comprendidos entre los establecidos a continuación:

## Variedades grupo I.

Ambrunés, Brulat, Castañera (o Reverchón), Corazón de Pichón, Cristobalina, Gran Cataluña, Lucinio, Navalinda, Planera, Ramallet, Ramillete (o Garrafal Lampe), Ramón Oliva, Starking (o Stark Hardy), Temprana Negra, Tilagua, Villareta y Temprana: de 100 a 150 pesetas/kilogramo.

## Variedades grupo II.

Aguilar, Ambrunés Rabo, Anglesa Hatif, Bing, Cachara, California, Garrafal de Lérida, Garrafal Moreau, Garrafal Windsor, Hedelfinger, Imperial, Jarandilla (o Cuallarga), Mollar, Pico Colorado o Picota, Pico Negro, P. L. Colorado, P. L. Negro, Preteras, Ripolla, Señoreta, Talegal, Temprana de Sot, Van y Venancio: de 60 a 110 pesetas/kilogramo.

## Variedades grupo III.

Napoleón, Garrafal de Monzón o Garrafal Napoleón y resto de variedades: De 30 a 60 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en la calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de Seguro, son precios medios ponderados por calidades en cada partida.

Sexto.- Las garantías se inician a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia y no antes de:

Para los riesgos de helada y pedrisco: Estado fenológico «D» (separación de botones).

Para el riesgo de lluvia: Estado fenológico «J» (fruto tierno).

Considerando como determinante el estado más frecuentemente observado en los cerezos de la parcela.

Los estados fenológicos a los que se hace referencia son:

Estado fenológico «D»: Los botones se separan entre sí permaneciendo envueltos en su base por las escamas de las yemas, la punta blanca se hace visible.

Estado fenológico «J»: El fruto tierno crece con rapidez y adquiere pronto su forma normal.

Las garantías finalizan con la recolección teniendo como fecha límite:

- El 10 de agosto de 1987, para las variedades: Pico Colorado, Pico Negro y Ambrunés.
- El 31 de julio de 1987, para el resto de las variedades.

A efectos del seguro, se entiende por efectuada la recolección cuando los frutos son separados del árbol o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

Séptimo.-Teniendo en cuenta los periodos de garantía y lo establecido en el Plan Anual para 1987, los periodos de suscripción serán:

- Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia: Finalizará el 31 de marzo de 1987.
- Seguro Complementario de Pedrisco y Lluvia: Del 1 de abril al 15 de mayo de 1987.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1987, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Noveno.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 25 de febrero de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

## COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

**5193** *ORDEN de 22 de enero de 1987, de la Consejería de Administración Pública, por la que se aprueba la bandera municipal del Ayuntamiento de Silla (Valencia).*

El Conseller de Administración Pública, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia, ha dispuesto:

Artículo único.-Se aprueba la bandera municipal adoptada por el Ayuntamiento de Silla (Valencia), que quedará organizada del siguiente modo: Fondo rojo carmesí cargada con el ya existente escudo de Silla al centro, acompañado por sendos escudetes a los

laterales, uno de gules con la cruz de ocho puntas blancas, y el otro, a blanco también, con la rojinegra de Montesa.

Valencia, 22 de enero de 1987.-El Consejero de Administración Pública, Vicent Soler i Marco.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

**5194** *ORDEN de 5 de febrero de 1987, de la Consejería de la Presidencia y Trabajo, por la que se aprueba el Escudo Heráldico Municipal del Ayuntamiento de Jerte (Cáceres).*

El Ayuntamiento de Jerte ha instruido expediente administrativo para la adopción del Escudo Heráldico Municipal. Dicho expediente fue aprobado por el Pleno Corporativo, en sesión de 30 de septiembre de 1986, en el que se expresaban las razones que justifican el dibujo-proyecto del nuevo blasón.

Consta en dicho expediente el informe favorable de la Real Academia de la Historia, emitido el día 25 de octubre de 1986, así como el también informe favorable de la excelentísima Diputación Provincial de Cáceres.

Considerando que la sustanciación del citado expediente se ha ajustado en todo al artículo 187 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, y en uso de las atribuciones conferidas por dicho artículo, dispongo:

Artículo único: Vengo a aprobar el Escudo Heráldico del Municipio de Jerte, con la siguiente inscripción: «Escudo cortado. Primero, de plata, una torre de piedra, almenada y donjonada de un donjón, mazonada de sable y aclarada de gules; acompañada de un pino arrancado, de su color, a la diestra, y de un castaño arrancado, también de su color, a la siniestra. Segundo, de azul, un pueblo en llamas de su color, surmontado de la Corona Real. Lema "Fernando VI, 1748". Al timbre, Corona Real cerrada».

Mérida, 5 de febrero de 1987.-El Consejero, Jesús Medina Ocaña.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

**5195** *ORDEN de 6 de febrero de 1987, de la Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda, por la que se hace pública la modificación del Plan General de Alcorcón, Sector Industrial de San José de Valderas (Polígono Sanahuja) promovido por el Ayuntamiento de Alcorcón.*

En sesión celebrada el día 29 de enero de 1987 y por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, se ha adoptado entre otros, acuerdo cuya parte dispositiva, a la letra, dice:

### ACUERDA

Aprobar definitivamente la modificación puntual del Plan General del término municipal de Alcorcón, Sector Industrial de San José de Valderas (Polígono Sanahuja), que afecta a zonas verdes del planeamiento general.

Publicar el anterior acuerdo en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Decreto Comunitario 69/1983, de 30 de junio, artículo 44 en relación con el 56 de la Ley del Suelo y 134 del Reglamento de Planeamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento, significándose que el transcrito acuerdo agota la vía administrativa, pudiendo interponerse contra el mismo recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, para ante el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha de inserción de la presente Orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 del Decreto 69/1983, de 30 de junio, antes citado, significándose que el mismo deberá ser presentado por conducto de esta Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda.

Madrid, 6 de febrero de 1987.-El Consejero, Eduardo Mangada Samáin.